**DECRETO DE GABINETE NÚMERO 214**

(De 11 de octubre de 1971)

“Por el cual se crea la Comisión de Reformas Revolucionarias a la Constitución Nacional y se convoca a elecciones populares para el escogimiento de una Asamblea de Representantes de Corregimientos de la República.”

**LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que el sistema de gobierno democrático se fundamenta en la libre expresión de la voluntad realmente popular.
2. Que la acción revolucionaria llevada a cabo por el Gobierno Nacional en todos los niveles, se consagrará haciendo participar a todas las Comunidades en la Dirección Política del Estado;
3. Que la intervención efectiva de los núcleos primarios del Estado Panameño en la solución de los problemas nacionales quedaría asegurada mediante la constitución de un magno cuerpo elegido democráticamente que represente a todos los Corregimientos de la República;
4. Que los principios inspiradores de la Revolución hacen necesaria la actualización de la Constitución Política a fin de que ésta contenga las normas fundamentales que permitan el desarrollo que demanda el país de acuerdo con las modernas corrientes sociales, políticas y económicas

**DECRETA:**

**Artículo 1**: Se crea la Comisión de Reformas Revolucionarias a la Constitución Nacional de mil novecientos cuarenta y seis (1946), que estará constituida por veinticinco (25) miembros y sus respectivos suplentes.

A las sesiones de la misma podrán asistir con derecho a voz, los Miembros de la Junta Provisional de Gobierno, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Comandante Jefe de la Guardia Nacional, el Presidente del Tribunal Electoral, los señores Ministros de Estado, el Procurador General de la Nación, el Director General de la Oficina de Planificación y Administración de la Presidencia y los Gerentes y Directores de Entidades Autónomas.

**Artículo 2:** Igualmente la Comisión de Reformas Revolucionarias a la Constitución, podrá asesorarse con elementos representativos de las actividades obreras, campesinas, comerciales, industriales, culturales, religiosas, docentes, estudiantiles, cívicas y benéficas.

**Artículo 3**: La Comisión de Reformas Revolucionarias a la Constitución, podrá solicitar a los funcionarios públicos, informes verbales o escritos y requerir su asistencia a las sesiones cuando lo considere conveniente para la ilustración de los comisionados sobre alguna materia bajo estudio.

**Artículo 4**: Para ser miembro de la Comisión de Reformas Revolucionarias a la Constitución, se requerirá:

1. Ser panameño por nacimiento;
2. Haber cumplido veinticinco (25) años de edad;
3. Estar en pleno goce de los derechos civiles;
4. Gozar de la reconocida honorabilidad o haberse destacado en el ejercicio de un cargo, profesión u oficio y manifestado preocupación cívica por los problemas nacionales; y
5. No haber sido condenado por delito contra la Patria, las libertades públicas, los Poderes de la Nación o cosa pública.

**Artículo 5**: Una vez designada la Comisión de Reformas Revolucionarias a la Constitución, ésta dispondrá de un plazo de (6) meses para elaborar el respectivo proyecto, que deberá ser ampliamente difundido y conocido por todos los sectores del país.

**Artículo 6:** Convocase a elecciones populares para elegir una Asamblea de Representantes de los Corregimientos de toda la República, las cuales tendrán lugar a más tardar el primer domingo del mes de agosto de mil novecientos setenta y dos (1972).

**Artículo 7**: La Asamblea de Representantes de Corregimientos de la República, quedará constituida por los ciudadanos elegidos a razón de un principal y un suplente por cada Corregimiento de la República.

Para los efectos de esta elección la Comarca de San Blas y los Distritos Especiales, serán divididos en Corregimientos Electorales por el Tribunal Electoral.

**Artículo 8**: El Tribunal Electoral establecerá el procedimiento a seguir para llevar a cabo estas elecciones.

**Artículo 9**: Para poder ser postulado como Candidato a Representante de Corregimiento se requerirá:

1. Ser panameño de nacimiento;
2. Haber cumplido veintiún (21) años de edad;
3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles;
4. Haber sido residente del Corregimiento respectivo por lo menos durante los doce meses anteriores a la elección;
5. No haber sido condenado por delitos contra la Patria, las libertades públicas, los Poderes de la Nación y la cosa pública.
6. No haber ejecutado o participado en la ejecución de actos tales como falsificación de Cédulas, fraude electoral, sustracción de urnas, compraventa de votos y otros hechos contra la libertad y pureza del sufragio; y
7. No haber ejercido cargo con mando y jurisdicción en el respectivo Corregimiento dentro de los sesenta días anteriores a la fecha de elección.

**Artículo 10**: Para ejercer la función pública del sufragio, se requerirá:

1. Ser panameño;
2. Haber cumplido veintiún (21) años de edad en la fecha en que deba emitirse el voto; y
3. Ser residente del respectivo Corregimiento.

**Artículo 11:** La Asamblea de Representantes de Corregimientos de la República, se instalará por derecho propio en la ciudad de Panamá, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de proclamación de los representantes electos.

**Artículo 12**: Una vez instalada, la Asamblea de Representantes de Corregimientos de la República, elegirá de su seno su Directiva que estará constituida por un Presidente y diez (10) Vicepresidentes, uno por cada Provincia y uno por la Intendencia de San Blas; un Secretario General, dos Subsecretarios y dos relatores.

**Artículo 13**: La Asamblea de Representantes de Corregimientos de la República recibirá para su consideración y discusión el proyecto de reformas revolucionarias a la Constitución Política y dispondrá de un término no mayor de un (1) mes para aprobarlo o improbarlo con o sin modificaciones y podrá convertirse en Cuerpo Legislativo con las funciones y por el tiempo que determine la Constitución Política.

**Artículo 14**: En la sesión en que la Asamblea de Representantes de Corregimientos de la República apruebe y sancione las reformas constitucionales, elegirá al Presidente y Vicepresidente de la República, quienes tomarán posesión el mismo día ante dicha Asamblea y por el período que fije la Constitución Política.

**Artículo 15**: La Asamblea de Representante de Corregimientos de la República ejercerá las demás funciones que le asigne la Constitución Política.

**Artículo 16**: Los Representantes de Corregimientos de la República y los miembros de la Comisión de Reformas Revolucionarias a la Constitución, devengarán los emolumentos que les señale el Órgano Ejecutivo.

**Artículo 17º**: El Órgano Ejecutivo proveerá las partidas presupuestarias pertinentes, para el cumplimiento de este Decreto de Gabinete.

**Artículo 18**: El presente Decreto de Gabinete, regirá a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y Publíquese,

Dado en Panamá, a los 11 días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

El Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno

y Justicia,

JUAN MATERNO VÁSQUEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSÉ GUILLERMO AIZPÚ.

El Ministro de Educación,

MANUEL BALBINO MORENO.

El Ministro de Obras Públicas,

EDWIN FÁBREGA.

El Ministro de Agricultura

y Ganadería,

NILSON A. ESPINO.

El Ministro de Comercio e Industrias,

Dr. HERNÁN F. PORRAS.

El Ministro de Salud,

José RENÁN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y

Bienestar Social,

JOSÉ DE LA ROSA CASTILLO,

El Ministro de la Presidencia,

PEDRO M. ROGNONI.

Gaceta Oficia No. 16.959 de 14 de octubre de 1971.